



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD ESENCIA

Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501278381**



20165501278381

Señor
Representante Legal
ARIMENA EXPRESS S.A.S.
CARRERA 2 No. 4 - 20
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **67819 de 01/12/2016 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 67819 01 DIC 2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución **3909 de fecha 20 de septiembre de 2002**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **011710 de fecha 26 de junio de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa

M

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

5. La anterior resolución de apertura de la presente investigación fue notificada **POR AVISO**, siendo entregado el día **15/07/2015**, mediante guía No. RN395499499CO certificado por servicios postales nacionales S.A. -472.
6. Que con radicado No. **2015-560-057039-2 de fecha 05 de agosto de 2015**, la Sra. **MARIA ANDREA GÓMEZ MARTINEZ** actuando en calidad de Gerente y/o Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**, presentó escrito de descargos, mediante el cual manifiesta los argumentos que pretende hacer valer, aporta material probatorio y solicita la práctica de las siguientes pruebas:
 - 6.1. Oficiar al GAULA de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se envíe fotocopia de las denuncias formuladas por el Sr. Carlos Friederichi o Transportes Arimena S.A. por amenazas y extorsión para el año 2012, 2013 y 2014.
 - 6.2. Oficiar al Consulado o Embajada de la República de Venezuela para que se informe con destino a esta investigación, si los vehículos automotores afiliados a Arimena Express S.A.S., antes BOLIVARIANA OPERADORA LOGISTICA LTDA, cumplían la actividad de transporte de Carga entre Colombia y Venezuela para los años anteriores al 2013 y si dicha actividad se suspendió con ocasión de las diferencias entre los dos gobiernos haciéndose imposible dicho traslado de carga.
7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". Dicha disposición otorga a la

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad[1] a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte que reposa en folios (1 - 3) dentro del expediente.
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**.
3. Copia del Formato Único de Noticia Criminal– Conocimiento Inicial de fechas 25 y 31 de Agosto de 2011 y 09 de abril de 2015 (fls 30 – 36)
3. Certificado de existencia y representación legal (fls. 37 – 41)

² **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contera con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

1. **OFICIOSAS:** El Despacho no accede a la práctica de la prueba mediante la cual solicita oficiar al GAULA de la Fiscalía General de la Nación, ya que la misma no resulta ser el medio de prueba idóneo que permita demostrar la veracidad de lo argumentado, no guarda relación con el hecho que se pretende desvirtuar y por tanto no conduce a establecer el cumplimiento de las normas que rigen la materia, además existen otros medios de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de las normas que rigen el transporte terrestre automotor de carga, obligación que se encuentra en cabeza del investigado quien mediante el acervo probatorio aportado debe brindar certeza que permita tomar una decisión de fondo.
2. Frente a la solicitud de oficiar al Consulado o a la Embajada de la República de Venezuela con el fin de informar si los vehículos afiliados a **ARIMENA EXPRESS S.A.S.** cumplían la actividad de transporte de carga para los años anteriores al 2013, este despacho no accede a la práctica de la misma pues considera que no generan utilidad al convencimiento y carecen de conducencia para desvirtuar los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo, toda vez que el periodo objeto de investigación es años 2013 y 2014.

Ahora bien, considerando que la empresa **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**, manifestó en su escrito de descargo que *"para el año 2013, nos vimos en la obligación de reducir el flujo e actividades en la modalidad de carga, por razones de fuerza mayor, con ocasión de amenazas por parte de grupos insurgentes en contra de la empresa"* y conforme ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."* Esta Delegada procederá a solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2** para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2013 – 2014.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

2. Solicitar a la vigilada para que allegue a este Despacho los documentos que soporten la fuerza mayor argüida por el representante legal de la empresa teniendo en cuenta que el periodo objeto de investigación es años 2013 y 2014.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante radicado No. 2015-560-057039-2 de fecha 05/08/2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la empresa **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitar a la empresa **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2** para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2013 – 2014.
2. Solicitar a la vigilada para que allegue a este Despacho los documentos que soporten la fuerza mayor argüida por el representante legal de la empresa teniendo en cuenta que el periodo objeto de investigación es años 2013 y 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 011710 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**

artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **ARIMENA EXPRESS S.A.S. CON NIT 830037499-2**, ubicada en el **CRA 2 NRO 4 - 20** en el municipio de **MOSQUERA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

67819

01 DIC 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ARIMENA EXPRESS S.A.S.
N.I.T: 830037499-2
DIRECCION COMERCIAL:CRA. 2 NRO. 4-20 LUCERO
FAX COMERCIAL: 8270115
DOMICILIO : MOSQUERA
TELEFONO COMERCIAL 1: 8270119
TELEFONO COMERCIAL 2: 6620425
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 2 NRO. 4-20
MUNICIPIO JUDICIAL: MOSQUERA
E-MAIL COMERCIAL:dptofinanciero@arimena.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:dptofinanciero@arimena.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8270119
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 6620425
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00053066
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 4 DE OCTUBRE DE 2007
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016


CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001003 DE NOTARIA 62 DE BOGOTA DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00012023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: BOLIVARIANA DE MUDANZAS LIMITADA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004170 DE NOTARIA 13 DE BOGOTA DEL 27 DE JUNIO DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00012024 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : BOLIVARIANA DE MUDANZAS LIMITADA POR EL DE : BOLIVARIANA DE MUDANZAS Y REFRIGERADOS LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000212 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA DEL 13 DE ENERO DE 2005 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00012025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : BOLIVARIANA DE MUDANZAS Y REFRIGERADOS LTDA POR EL DE : BOLIVARIANA OPERADORA LOGISTICA LTDA

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DE MOSQUERA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011 , INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300374992
NOMBRE Y SIGLA	BOLIVARIANA OPERADORA LOGISTICA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	DIAGONAL 109 No. 21-05 OF. 307
TELÉFONO	5336980
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- 1147seguridad@bolivarian.com
REPRESENTANTE LEGAL	LIBARDO ARTUROMARTINEZPULIDO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i> empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
3909	20/09/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
	<input type="checkbox"/>	No Recibido	<input type="checkbox"/>		
	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1:	2012/12/16	R	D	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	E. CARRERAS		Nombre de distribuidor:	DIA	MES
	C. Carreras		Centro de Distribución:	AÑO	R
Observaciones:	No se han recibido los datos				

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Calle 13 No. 25 C 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bar
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RNS7932978CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: ARMINA EXPRESS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 2 No. 4

Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMAR
 Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal: 250040
 Fecha Pre-Admisión: 02/12/2016 13:30:53
 No. Transp. Lic. de carga: 000200
 No. Tar. Admisión: 00000000000000000000



